



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

(27 DIC 2019)

009065

"Por medio de la cual se ordena el pago de una transacción"

LA GOBERNADORA (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales y en particular las contenidas en el Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina celebró con el señor Norbert Vonblon Pomare, el dieciocho (18) de mayo de 2016, Contrato de Prestación de Servicios No. 680 de 2016, cuyo objeto era "La Prestación de Servicios de Ejecución de Actividades de Acarreo Adecuación y Compactación de Residuos Vegetales y Ordinarios en el Relleno Sanitario Magic Garden" por valor de MIL CIEN MILLONES DE PESOS (\$1.100.000.000.00) m/cte, CON UN PLAZO DE Siete Meses y/o hasta agotar el presupuesto.

Que no obstante, una vez finalizado dicho contrato de prestación de Servicios, la actividad en el relleno sanitarios siguieron siendo ejecutadas por solicitud del Gobierno Departamental, habida cuenta de que si no se seguían ejecutando dichas actividades de acarreo, adecuación y compactación de los residuos vegetales y ordinarios en el Magic Garden, nos podíamos ver inmerso ante una emergencia ambiental, y como consecuencia de ello se podía afectar el derecho a la salud de los habitantes de San Andrés Isla.

Que así las cosas, para la época mencionada, se continuó ejecutando dichas actividades, con el fin de que el Gobierno Departamental adelantara todo el trámite y procedimiento para entregar la operación del relleno sanitario a un operador, por lo cual siguió requiriendo los servicios del señor VONBLON POMARE, a fin de evitar una emergencia ambiental.

Que dichas actividades de acarreo, adecuación y compactación de residuos vegetales y ordinarios en el relleno sanitario Magic Garden, fueron ejecutados desde el primero (1°) de Enero hasta el quince (15) de octubre del año dos mil diecisiete (2.017), por un valor total de NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$950.000.000.00).

Que el 14 de junio de 2018, mediante oficio identificado con el rad.: 18050, el señor Norbert Vonblon Pomare, presentó escrito de cuenta de cobro por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$950.000.000.00), suma adeudada por el Departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina, por concepto de actividades de acarreo, adecuación y compactación de los residuos vegetales y ordinarios en el Magic Garden, las cuales fueron ejecutadas desde primero (1°) de Enero hasta el quince (15) de octubre del año dos mil diecisiete (2.017). Con este escrito de cuenta de cobro, allegaron original de la factura No. 019852 de junio 07 de 2018, copia de la planilla de pago de aportes parafiscales y poder para actuar.

El Que el 27 de diciembre de 2018, mediante oficio identificado con el Rad.: 40326, el señor Norbert Vonblon Pomare, presentó escrito reiterando la solicitud de pago de las sumas adeudadas, allegando nuevamente los soportes presentados con la cuenta de cobro.

Que el 05 de marzo, mediante oficio identificado con Rad.: No. 7289, se allegó las declaraciones de los señores VICENTE GÓMEZ MAYORAL Y HILTON ARCHBOLD HOOKER, y se solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a que hubiese lugar por el no pago dentro de los plazos.

Que el 26 de marzo de 2019, mediante oficio identificado con el radicado No. 9803, se allegó a la Administración Departamental los siguientes documentos: I) Certificación de la Empresa AGREGADOS NVP de la vinculación de los señores VICENTE GÓMEZ MAYORAL Y HILTON ARCHBOLD HOOKER, quienes trabajaron como operarios en las actividades de acarreo, adecuación y compactación de residuos vegetales y ordinarios en el relleno Sanitario Magic garden, las cuales fueron ejecutadas desde el 01 de enero de 2017 al 15 de octubre de 2017, y II) el pago de parafiscales de los mencionados trabajadores, con el fin de que fueran anexados a la solicitud de pago que se radicó, para que de manera definitiva el Departamento Archipiélago cancelara la suma total de NOVECINETOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$950.000.000.00) más los intereses de mora por el no pago dentro de los plazos.

Que el 09 de abril, mediante oficio identificado con el Rad.: 11654, se allegaron documentos que demuestran los servicios prestados, esto es, reporte de las toneladas de basura que se depositaron en el Relleno Sanitario Magic Garden, reporte realizado por la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente, tomado del informe del Sistema Único de Información de Servicios Públicos de la Superintendencia de Servicios Públicos.

El 07 de mayo de 2019, se radica escrito por parte del apoderado del señor NORBERT VONBLON, a través del cual reitera la solicitud de pago de las sumas de dinero adeudadas por el Departamento Archipiélago por concepto de actividades de acarreo, adecuación y compactación de residuos vegetales y ordinarios en el relleno sanitario Magic Garden, las cuales fueron ejecutadas desde el primero (1) de enero hasta el quince (15) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por un valor total de NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$950.000.000), teniendo en cuenta que desde el 14 de junio del año en curso con Rad. 18050 se presentó ante el Departamento Archipiélago la cuenta de cobro para el pago de la suma de dinero antes mencionada. Además de ello, reiteró las anteriores solicitudes con los documentos allegados, y aclaró *"que se han allegado todos los documentos que han solicitado, que demuestran sin ningún tipo de duda, que las actividades en el relleno sanitario Magic Garden fueron ejecutadas por mi representado, señor NORBERT VONBLON POMARE, sin que hasta la fecha el departamento Archipiélago haya procedido con el pago de las mismas."*

Asimismo, en el documento mencionado en el punto anterior, el apoderado del señor NORBERT VONBLON, reiterar nuevamente el pago de la suma adeudada por las actividades ejecutadas en el "Magic Garden", así como el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por no pago dentro del plazo establecido para ello, allegando todos los documentos y memoriales que había radicado ante la administración departamental-Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente, y además de ello los siguientes documentos: fotografías, facturas de gasolina, informes de conductores, informes de maquinarias y ordenes de trabajo a realizar.

Que el 03 de septiembre del año en curso, en reunión celebrada en la Sala de Juntas de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento Archipiélago, analizó el presente caso, donde decidió por unanimidad CONCILIAR, por considerar que existe material probatorio que evidencia la continua prestación del servicio de actividades de acarreo, adecuación y compactación de residuos vegetales y ordinarios en el relleno sanitario "Magic Garden", las cuales fueron ejecutadas desde el 01 de enero al 15 de octubre de 2017.

Teniendo en cuenta, que el Comité de Conciliación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y santa Catalina, decidió por unanimidad conciliar el pago de las sumas adeudadas por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$950.000.000), el 30 de septiembre del año en curso, el Departamento a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica radicó solicitud de conciliación conjunta con el apoderado del señor NORBERT VONBLON ante la Procuraduría 54 Judicial II de Familia con funciones ante el Tribunal Contencioso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y

Santa Catalina, en los términos en que el comité de conciliación del Departamento había decidido conciliar, allegando para ello todos los soportes probatorios del presente caso.

Que El 24 de octubre de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia de conciliación ante el Ministerio Público, la cual fue suspendida y reanudada el 31 de octubre del año en curso, en la cual el Ministerio Público señala que el acuerdo conciliatorio a su criterio no está debidamente sustentado probatoriamente, sin embargo el mismo fue remitido ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para su aprobación o no aprobación.

Que El 28 de noviembre de 2019 a través de Auto No. 197, notificado por estado el 04 de diciembre de 2019, el Tribunal Contencioso resolvió NO APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre el Departamento Archipiélago y el señor Norbert Vonblom Pomare, al considerar que conforme a la contestación del derecho de petición con Rad. 29304, *"lo acordado entre las partes no tiene soporte probatorio que conlleve la aprobación de la presente solicitud; no existe en el plenario recepción a satisfacción o aceptación de los servicios públicos o actividades supuestamente realizadas por el sr. Norbert Vonblom, (...) las actividades de las cuales se reclamó el pago posteriormente conciliado, fueron denegadas por la administración y en tal sentido debió también ser rechazada por el departamento la fórmula de arreglo que finalmente dio paso al presente estudio."*

Además de lo anterior, el Tribunal afirma: *"Es por ello que esta sala reitera la ausencia de elementos probatorios que den lugar a la aprobación de la presente solicitud, razón que por sí sola desterraría las pretensiones del asunto de la referencia puesta de conocimiento de esta Corporación pero a la cual se suma también la naturaleza misma de la petición con fundamento a actividades sin soporte contractual de las cuales no resultan aplicables las excepciones jurisprudenciales demarcadas por el honorable consejo de estado en cuanto a la procedencia de la acción de in rem verso."*

Que de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, la improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, el presente asunto puede seguir siendo analizado por parte de la Administración Departamental y llegar a la terminación del conflicto bajo los parámetros de la ley.

Que la Oficina Asesora Jurídica del Departamento presento ante el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Departamento el análisis del caso, teniendo en cuenta que:

Teniendo en cuenta que, tal como lo señaló el auto del Tribunal Contencioso Administrativo de este Departamento Archipiélago (Auto del 28 de noviembre de 2019), conforme la jurisprudencia unificada del H. Consejo de Estado son solo tres (3) los eventos en los que procede el pago de prestaciones de servicio sin que medie contrato; no obstante el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia proferida el 07 de diciembre de 2016 por la Sección Tercera, Subsección A, Rad.: 47001-23-31-000-2000-10277-01 (37492), CP: Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sostuvo:

"12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la acción de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. "Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la acción de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) "Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo. b) "En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación. c) "En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993". En estos casos, no obstante faltar el contrato escrito, si se prestó el servicio, entregó el bien o la obra, es posible reconocer el pago que corresponda a esas actividades, porque en tales supuestos es injustificado que una parte se enriquezca y la otra se empobrezca, teniendo en cuenta que en semejantes eventos se autoriza pagar a quien ha violado la ley, pero por razones comprensibles por el derecho, tanto que en una ponderación de valores esta conducta queda justificada suficientemente: en el primer caso –constreñimiento al contratista– por la indefensión e inferioridad en que se encuentra el particular frente al Estado; en el segundo –afectación a la salud–, por el deber de proteger bienes más valiosos, como la salud y la vida; y en el tercero –urgencia manifiesta–, por la necesidad apremiante de evitar un daño mayor o para atender el que se causó o está provocando."

En estos casos, y en otros que se parezcan, la sentencia de unificación permite pagarle a quien se empobrece en beneficio de otro sujeto que se enriquece con las prestaciones que aquél ejecuta para éste. Se trata de una cuestión de justicia o equidad con quien, a pesar de violar la ley, no merece soportar la disminución de su patrimonio, porque resulta irrazonable que lo padezca."

Aunado a lo anterior, la misma providencia trae a colación casos en que se han reconocido el pago por servicios prestados sin que medie contrato en aplicación de la excepción primera de la sentencia de unificación, así:

"2.2. Casos exceptuados por la jurisprudencia, en aplicación del literal a) de la sentencia de unificación: constreñimiento o imposición al particular De conformidad con el literal a) de la providencia citada antes, es posible reconocer el dinero equivalente al enriquecimiento que percibe una parte y al empobrecimiento que sufre otra, cuando "... fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constreñió o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo". La tarea del juez administrativo, en cada caso que juzga, consiste en subsumir el litigio específico en la tesis formulada por la Sala Plena de la Sección. Y tratándose de la primera causal, hay que verificar si el caso se enmarca en un supuesto de constreñimiento, imposición o supremacía de la entidad estatal sobre el particular, de manera que lo haya incitado y conducido a prestar el servicio o ejecutar la obra sin contrato escrito. La Sala ya ha realizado el test de subsumción del caso en la pauta que trazó la providencia. Por ejemplo, en la sentencia del 30 de enero de 2013 –exp. 19.045–, la Subsección C de la Sección Tercera resolvió una demanda con hechos y pretensiones similares a los del caso sub iudice. Se trataba de la prestación del mismo servicio de vigilancia y seguridad en las instalaciones y sobre los bienes de una entidad estatal, actividad que se prolongó después de que venció el contrato inicialmente celebrado. La Subsección consideró que los hechos descritos se ajustaban a la primera causal de las excepciones previstas por la Sala Plena en la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, porque la entidad instó a la empresa de vigilancia a prestar el servicio después de que venció el contrato, porque presionó a la empresa indicándole que no podía dejar sin seguridad los bienes públicos y porque de abandonar su actividad se afectaba la asegurabilidad de los bienes que estaban cubiertos con las pólizas de las compañías de seguros. Explicó la Sala: "En estos términos, la Sala entiende que concurren los supuestos de la circunstancia primera que se describe en la sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera, del 19 de noviembre de 2012, que exige para la configuración del enriquecimiento sin causa que '... se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constreñió o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo'; lo que en el caso concreto se presentó, de lo cual no hay duda –las pruebas se analizaron antes– fue el municipio quien condujo al contratista a mantener la prestación del servicio de vigilancia y seguridad, que es una actividad absolutamente sensible para ella: la protección de sus bienes, su infraestructura y sus funcionarios. 'Lo 'fehaciente' o 'evidente' del hecho está demostrado, porque las pruebas indican, con claridad, que el contratista pidió insistentemente al municipio, antes y durante la prestación del servicio, que se legalizara la situación para mantenerse en los puestos de trabajo, pero la entidad no lo hizo, haciendo que todos los días tuviera que atender los puestos de trabajo, con el riesgo de retirarse y asumir las consecuencias negativas que se derivaran del abandono del lugar. (...) 'En estos términos, no se advierte la culpa del contratista, pero sí la presión material que ejerció la entidad sobre aquél, pues su intención declarada fue ayudar en el grave problema que tenía la administración: una alcaldesa recién posesionada, sin contrato de vigilancia para los bienes y el personal de la entidad. La culpa y responsabilidad del municipio, en cambio, es evidente. 'De esta manera, la alcaldesa impuso al contratista, de facto o por la fuerza de los hechos, mantenerse en los puestos de trabajo, para proteger los bienes de la institución, porque es evidente que si se retiraba el personal de vigilancia, las consecuencias negativas sobre el patrimonio y la integridad de los mismos era evidente. Una empresa de seguridad responsable, en estas condiciones, y más tratándose de una entidad estatal, perfectamente siente que su deber es atender las obligaciones que hasta cierto momento contaban con el respaldo de un contrato. Y es que no se trata de cualquier objeto contractual, que se puede abandonar a su suerte, sin generar peligro para las cosas o las personas; se trata de uno que demanda la presencia constante de sus ejecutores, y de eso se aprovechó la entidad, más que el contratista, para impedir que se abandonaran los puestos de trabajo. 'En este orden de pensamiento, se considera que la entidad sí le impuso al contratista la ejecución del trabajo, con posterioridad a la terminación del negocio jurídico que habían celebrado, presión que, sin duda, se ejerció en virtud de lo sensible y delicados que eran los bienes que quedarían abandonados, ya que la entidad no podía permitir que se dañaran o deterioraran con su desamparo. Claro está que esto riñe con la legalidad de las formas de actuación de la administración, porque se debió adelantar un proceso de selección del nuevo contratista, tema que, en todo caso, no es necesario analizar aquí, porque carece de importancia para establecer si el municipio se enriqueció o no sin justa causa". En la misma línea indicada, en la sentencia del 13 de febrero de 2013 –exp. 24.969–, la Subsección A consideró que la Cámara de Representantes debía reconocer al demandante el perjuicio causado como consecuencia de la falta de pago del servicio de fotocopiado que prestó sin contrato desde el 14 de julio de 1998 hasta el 17 de septiembre de 1998, porque el contrato que existía se terminó, no obstante lo cual, los funcionarios de la Cámara, incluidos los Congresistas, continuaron ordenando sus servicios. La Sala consideró que la posición en la cual se puso al particular se enmarca en la sentencia de unificación, específicamente en la causal primera, porque se demostró que la entidad provocó e impuso esa conducta al particular, además de que se le permitió continuar con su actividad económica en las instalaciones de la institución. Explicó la providencia: "La Sala encuentra que en el presente caso concreto se configuró la primera de las causales que permitirían la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin justa causa como fuente autónoma de la obligación de reparar por parte del Estado. "En efecto, de las pruebas obrantes en el expediente la Sala encuentra, tal como lo hizo el Tribunal a quo, que el carácter asimétrico de la relación existente entre el señor Helmy Cuecha Leal y la Cámara de Representantes tuvo la entidad suficiente para que se considere que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad y de su imperium la que impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo, cuestión que se evidencia a partir de la existencia de las 1422 órdenes de fotocopiado allegadas al expediente, emitidas por diversos Representantes a la Cámara y por los mismos servicios administrativos de la demandada, las cuales tenían como destino el centro de copiado del señor Helmy Cuecha para que fueran satisfechas por éste; agréguese a lo anterior que durante el período aludido –esto es entre el 14 de julio y el 17 de septiembre de 1998– se le permitió al señor Cuecha Leal continuar ejerciendo su actividad económica en el recinto de la Honorable Cámara de Representantes. "En este sentido es de recalcar que no le asiste razón a la parte demandada en cuanto afirmó que no existe en el expediente disposición alguna de 'funcionario que pudiese comprometer la responsabilidad de la Corporación [mediante la cual] le ordenó que siguiera prestando el servicio' (fl. 103 c ppal), puesto que las 1422 órdenes de servicio de copiado que la parte actora aportó al expediente dan cuenta justamente de todo lo contrario, esto es que los Honorables Representantes a la Cámara continuaron solicitando el servicio que le prestaba el señor Cuecha Leal a dicha entidad pública en el período referido y a cuya atención o satisfacción en realidad no le era posible sustraerse". En los términos indicados por esta jurisprudencia, a continuación se examinará si el caso concreto se subsume en algún supuesto admitido por la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera para acceder a la pretensión de pago por enriquecimiento sin causa o si, por el contrario, no se ajusta a ninguna circunstancia excepcional que lo admita."

Además de lo anterior el H. Consejo de Estado, a través de la Sección Tercera, Subsección B, en sentencia de junio 08 de 2017, Rad.: 73001-23-31-000-2008-000-76-01 (41233), CP: Dr. Ramiro Pazos Guerrero, declaró el enriquecimiento sin causa de un municipio y una empresa de acueducto, aseo y alcantarillado y reconoció el valor de ese enriquecimiento sin causa a favor del demandante, con fundamento en la excepción segunda de la sentencia de unificación que tanto se ha nombrado en el presente concepto, teniendo en cuenta que si se afecta el derecho al agua conlleva afectación al derecho a la salud, concretamente lo siguiente fue lo que sostuvo el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en dicha providencia:

19.3. Como se mencionó en la parte motiva de esta providencia, el abastecimiento de agua potable es un derecho fundamental, del cual dependen otros derechos como lo son la vida, la salud y la salubridad pública, razón por la cual, no le era exigible al Distrito de Riego suspender la provisión del recurso vital, pues su conducta habría tenido como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales y habría podido involucrar, sin duda, la afectación de derechos de sujetos especialmente protegidos.

19.4. No obstante lo anterior, la configuración de este evento exceptivo, como lo es la necesidad de evitar los efectos irreversibles de la vulneración del derecho fundamental a la salud y a la vida, no es suficiente para declarar automáticamente la responsabilidad patrimonial, ya que solo constituye un requisito habilitante que permite adentrarnos en la verificación de los elementos configurativos del enriquecimiento sin justa causa, que a continuación pasarán a analizarse.

20. La configuración de los elementos del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones

20.1. La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siguiendo la doctrina elaborada en Francia, sostuvo que el enriquecimiento sin causa requería: 1) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio. 2) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél. Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación hecha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio. El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma. 3) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica. En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición expresa de la ley. 4) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos. Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia. 5) La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley

20.2. De conformidad con lo anterior, se observa que el enriquecimiento sin causa es fuente de obligaciones cuando reúne los siguientes requisitos: (i) la existencia de un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja o beneficio patrimonial —ventaja positiva— o, que su patrimonio no haya sufrido detrimento alguno —ventaja negativa—; (ii) el empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido se haya traducido consecuentemente en una mengua patrimonial para el empobrecido; y (iii) la ausencia de causa jurídica, que justifique el empobrecimiento sufrido por el afectado como consecuencia del enriquecimiento del beneficiado, es decir, que sea injusto.

20.3. Ventaja o beneficio patrimonial y empobrecimiento correlativo

20.3.1. Está acreditado que la empresa de servicios públicos domiciliarios y el municipio de El Espinal resultaron favorecidos durante mucho tiempo con el suministro del volumen de agua entregado por el Distrito de Riego y el uso de las obras de captación, conducción y operación del Canal Gualanday hasta el sitio de la derivación de la bocatoma del acueducto municipal, sin mediar contraprestación económica alguna, con lo que se generó un beneficio patrimonial a su favor y un empobrecimiento correlativo a cargo del Distrito de Riego.

20.3.2. Así, es preciso destacar que si bien el desequilibrio no tuvo la capacidad de acrecentar el patrimonio de la entidad territorial o del instituto descentralizado, sí evitó que se produjera algún detrimento o merma del mismo, lo que evidencia una clara ventaja económica, pues lograron garantizar el suministro de agua a los habitantes del municipio, como era su obligación, a costa de la sociedad demandante quien, en su condición de concesionaria de CORTOLIMA, fue compelida a asumir la totalidad de los costos de dicha concesión, con lo que se produjo un empobrecimiento de su patrimonio.

20.3.3. De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, se encuentra acreditado el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento de uno y otro patrimonio, sin causa jurídica que lo ampare, en virtud del suministro y conducción del recurso hídrico a las demandadas y el pago de su consumo a CORTOLIMA por parte del Distrito de Riego, sin mediar contraprestación alguna, pese a las numerosas solicitudes formuladas por USOCOELLO para formalizar esta situación.

Que en el expediente obran pruebas suficientes que dan cuenta de la prestación del servicio en el relleno sanitario, tales como fotografías, informes, turnos, declaraciones extra juicio, facturas de combustible, e inclusive, funcionarios de la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente que operan en el relleno sanitario pueden corroborar tal situación. Además de ello, obra en el expediente informe de la superintendencia del cargue de las toneladas de basura durante el período en que el señor Vonblon Pomare ejecutó las actividades cuyo pago solicita, cargue que hace directamente la Secretaría de Servicios Públicos y Medio ambiente conforme lo que le reportan los funcionarios que laboran en el Magic garden.

Así las cosas, resulta claro que en el presente asunto podremos estar frente a dos de las excepciones que indica el H. Consejo de Estado para que proceda la actio in rem verso o el enriquecimiento sin causa, habida consideración que, como ya se mencionó, existe material probatorio que evidencia la continua prestación del servicio de actividades de acarreo, adecuación y compactación de residuos vegetales y ordinarios en el relleno sanitario Magic garden, las cuales fueron ejecutadas desde el 01 de enero hasta el 15 de octubre de 2017, por solicitud de la administración Departamental.

Aunado a lo anterior, una vez verificado el material probatorio se pudo establecer, con la declaración extra juicio de los operarios, la prestación del servicio en el Magic garden, así como el uso de la maquinaria utilizada para dichas actividades, de igual manera los informes presentados por cada operario en los extremos temporales que aquí se solicitan, prueban que efectivamente se efectuaron las actividades en el Magic garden en el período que hoy se reclama, por solicitud hecha por parte de la administración departamental.

En este orden, estaríamos frente a la excepción a) "Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo; habida consideración que fue la administración quien le solicitó al señor Vonblon Pomare continuar con la prestación del servicio que venía realizando, tal como quedo reseñado en precedencia, ya que los funcionarios de la secretaria de servicios públicos y medio ambiente que laboraban para dicho período en el relleno sanitario Magic garden, en varias oportunidades solicitaban actividades y servicios a los operarios del magic garden, en cuanto a acarreo, adecuación y compactación de los residuos ordinarios y vegetales, que eran pesados y cuya información de las toneladas eran reportadas por parte de la secretaria de servicios públicos y medio ambiente ante la autoridad competente para ello, tal como se puede observar en el certificado de cargue de las toneladas que se encuentra dentro del plenario.

Por otro lado, también estamos frente a la excepción b) "En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación."; esto, por cuanto en el hipotético caso en que la administración no hubiese requerido de los servicios del señor Norbert Vonblon para operar en el relleno sanitario Magic garden, sino que por el contrario hubiese abandonado dicho sitio de disposición final, el derecho fundamental a un ambiente sano se hubiere visto vulnerado, y asimismo afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas de los habitantes de esta insula, teniendo en cuenta de que el día que se dejen de realizar las actividades de acarreo, adecuación y compactación de residuos ordinarios y vegetales en el Magic garden, nos veremos inmersos a una emergencia ambiental que podría conllevar a epidemias y enfermedades en la población, afectando, como ya se dijo, el derecho a la salud e inclusive la vida.

Entonces, poner en estado de riesgo la vida, la salud, la salubridad de la comunidad, de manera que la causa jurídica que produjo la ventaja patrimonial a favor del Departamento Archipiélago es inexistente, con lo que se encuentra probada una situación de hecho que debe ser compensada a la luz de las máximas de justicia y equidad.

Que el Artículo 2469 del Código Civil preceptúa que: "*La Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. (...)*"

Por su parte, el Artículo 2483 del Código Civil dispone: "*ARTICULO 2483. <EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN>. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; (...)*"

Que ante la exposición de los hechos y los argumentos presentados los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en Sesión llevada a cabo el pasado 23 de diciembre de 2019, adoptó la siguiente decisión:

DECISIÓN. LOS MIEMBROS PERMANENTES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SIN IMPEDIMENTO ALGUNO, DEBIDAMENTE INFORMADOS, UNA VEZ ANALIZADO Y DEBATIDO LOS ASPECTOS RELATIVOS AL CASO, VERIFICADA LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y MEDIO AMBIENTE, DECIDEN POR UNANIMIDAD MEDIANTE VOTACIÓN REALIZAR EL PAGO MEDIANTE EL MECANISMO DE TRANSACCIÓN DE NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$950.000.000) A FAVOR DEL SEÑOR NORBERT VONBLON POMARE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 15.241.964 DE SAN ANDRÉS ISLA, POR CONCEPTO ACTIVIDADES EN EL RELLENO SANITARIO MAGIC GARDEN-, EJECUTADAS DESDE EL 01 DE ENERO AL 15 OCTUBRE 2017 Y VERIFICADAS POR LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y MEDIO AMBIENTE COMO SUPERVISOR DE LAS ACTIVIDADES.

EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA TRANSACCIÓN DEBERÁ INDICAR DE FORMA CLARA Y EXPRESA QUE EL SEÑOR NORBERT VONBLON POMARE CON LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, RENUNCIA A CUALQUIER OTRO COBRO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, ADEMÁS DE INTERESES DE TODA INDOLE, EN TORNO AL OBJETO TRANSADO. DOCUMENTO EN EL QUE AMBAS PARTES MANIFIESTEN QUE, CON EL ACUERDO SE ENTIENDE FINQUITADO TODA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL A CARGO DEL ENTE TERRITORIAL RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES EJECUTADAS POR EL SEÑOR NORBERT VONBLON POMARE, EN EL RELLENO SANITARIO MAGIC GARDEN ENTRE EL 01 DE ENERO AL 15 DE OCTUBRE DE 2017.

Que la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento, le fue notificada al señor Norbert Vonblon Pomare, a través de oficio identificado con el Radicado Sal. 9596 26 de diciembre de 2019, solicitándoles que de ser

acogida la formula de transacción propuesta por la entidad (exoneración total del cobro de intereses causados o que se llegaran a causar por este concepto), debían indicarlo en forma expresa a esta entidad territorial.

Que mediante escrito con Rad. ENT 42762 del 26 de diciembre de 2019, el señor Norbert Vonblon Poamare, ha indicado de manera expresa a la Gobernación Departamental que acoge la fórmula de arreglo planteado por el Comité de Conciliación y Defensa del Departamento, cancelando únicamente el valor del capital y exonerando a la entidad territorial del pago de los intereses causados.

Que la transacción produce para las partes los efectos extintivos que le son inherentes, siempre y cuando, se cumplan las obligaciones adquiridas en la forma transada, por tratarse de una figura jurídica de carácter consensual, y por lo tanto, produce efectos de cosa juzgada.

Así las cosas, el término de la transacción sería el siguiente:

DEUDA	CAPITAL	INTERESES A EXONERAR	VALOR A PAGAR
Facturación del 01 de enero de 2017 al 15 de octubre de 2017	\$950.000.000	\$171.000.000 (desde la fecha de presentación de la solicitud de pago hasta la fecha de suscripción del contrato de transacción y los demás que hubieren podido causarse)	\$950.000.000,00

Que se hace necesario traer a colación el antecedente judicial, y es que, mediante auto calendado 24 de Enero de 2018, el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en acto anterior, consideró que por tratarse de un acto privado entre las partes (Art. 2469 del Código Civil), y no existir en dicho Despacho asunto donde se discuta tal transacción, no contaba con competencia para realizar procedimiento alguno al respecto, y ordenó la devolución de los documentos de pago sin necesidad de desglose, razón por la cual, no se hace necesario remitir estas diligencias ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos y posterior trámite ante al Juzgado Contencioso Administrativo.

Que el Departamento Archipiélago cuenta con la Disponibilidad Presupuestal No. 6774 del 23 de diciembre de 2019, por concepto de "**sentencias y conciliaciones (recursos propios, ingresos corrientes de libre destinación) por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$950.000.000,00) m/cte.**", con el fin de cubrir esta contingencia.

El señor Norbert Vonblon Pomare presentó certificación de cuenta corriente No. 855023115 del Banco OCCIDENTE a nombre del mismo, con el fin de que se realice la consignación de lo transado en dicha cuenta.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el pago de **NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$950.000.000,00) M/Cte.**, de conformidad con la TRANSACCIÓN aprobada unánimemente por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en Sesión llevada a cabo el 23 de Diciembre de 2019, la cual fue aceptada expresamente NORBERT VONBLON POMARE, en la Cuenta Corriente No. 855023115 del BANCO OCCIDENTE a nombre de Norbert Vonblon Pomare.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar del contenido de la presente Resolución al señor NORBERT VONBLON POMARE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.241.015

Página 8 de 8: "Continuación Resolución No. E 009065 de 27 DIC 2019"
expedida en San Andrés Isla, indicándole que contra el presente acto no procede
recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de
2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los 27 DIC 2019

Gobernadora (E)


TONNEY GENE SALAZAR

Proyecto: Daniela Rankin
Revisó: Diana Garzón- Jim Williams- Oficina Asesora Jurídica
Archivó: Oficina de Archivo y Correspondencia

ACTA DE NOTIFICACIÓN.

DILIGENCIA DE NOTIFICACION: En San Andrés isla, a los () días del mes de
Se notifica personalmente al señor (a) _____ del
contenido del presente acto administrativo No. _____ y advirtiéndole
que contra esta no procede recurso alguno.

EL NOTIFICADO.

EL QUE NOTIFICA